



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 705

RADICACIÓN: 760013103002-1997-15377-00  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Inverporto Ltda.  
DEMANDADO: Alfonso Muñoz Córdoba y otros

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la parte actora mediante escrito obrante a folio 284, solicitó que se ordene el secuestro de las acciones que tiene el demandado Alfonso Muñoz Córdoba identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.439.610 en el Club Campestre de Cali, Club Colombia de Cali y Asociación Deportivo Cali. Si bien es cierto el Juzgado de origen en su debido momento decretó el embargo de las mismas, también lo es que el embargo se perfecciona con la entrega del respectivo título al secuestro, tal como lo dispone el inciso 1º del numeral 6º del artículo 593 del C.G.P.

No obstante, se debe determinar si las acciones aquí embargadas son simples derechos al ingreso y uso de las instalaciones de los clubes donde el demandado adquirió las mismas, es decir, no representan un activo, como tampoco generan dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado corresponda, por lo tanto se oficiará al Club Campestre de Cali, Club Colombia de Cali y Asociación Deportivo Cali, para que indiquen qué clase de participación tienen los señores Alfonso Muñoz Córdoba y Raúl Hernán Ortiz Hernández en dicha entidad.

De otro lado, el demandado Alfonso Muñoz Córdoba, otorgó poder a un abogado, solicitud que cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, aunado a que el profesional del derecho cuenta registro vigente para actuar dentro del presente asunto en representación de la parte demandada.

A su vez el mandatario judicial mediante escrito que precede, solicitó que se decrete la perención de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre la acción No. 287 de la Corporación Club Campestre de Cali a nombre del demandado Alfonso Muñoz Córdoba, ya que dicha medida fue decretada desde el año 1997 y ha transcurrido más de 22 años sin que se haya solicitado el avalúo de la misma; no obstante, no es dable acceder a lo petitionado, habida cuenta que el apoderado de la parte actora con anterioridad solicitó el secuestro de las acciones que posee el demandado en el Club Campestre de Cali, Club Colombia de Cali y Asociación Deportivo Cali, además, el

proceso no ha permanecido inactivo por más de dos años para aplicar la figura del desistimiento tácito (art. 317 C.G.P), por tanto se abstendrá el Despacho de dar trámite a la petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO.- OFICIAR al Club Campestre de Cali, Club Colombia de Cali y Asociación Deportivo Cali, para que indiquen qué clase de participación tienen los señores Alfonso Muñoz Córdoba y Raúl Hernán Ortiz Hernández en dicha entidad. A través de la Oficina de Apoyo Librense los oficios correspondientes.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al doctor Edgar Benítez Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.789.181 y T.P # 162.496 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder a él encomendado.

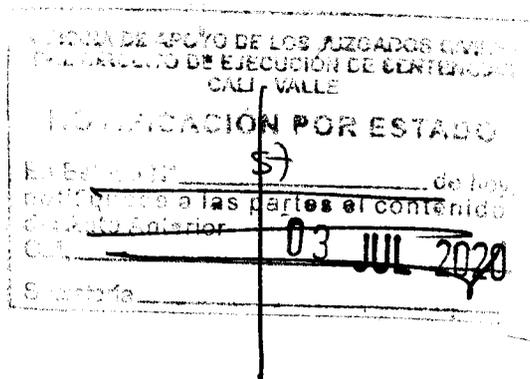
TERCERO: ABSTENERSE de tramitar la petición elevada por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO*  
LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO

Juez

cml.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 606

RADICACIÓN: 760013103004-1997-15788-00  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Credisa S.A.  
DEMANDADO: Figueroa Escobar y Asociados S. en C.s. y otro

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se observa en la foliatura escrito mediante el cual el apoderado de la parte actora, solicita se requiera al Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá para que informe sobre el estado del proceso ejecutivo incoado por Inversiones Industriales S.A. – Invisa S.A. en contra de Alvaro Figueroa Escobar y dentro del cual se generó el oficio No. 6068 de noviembre 10 de 1997 y que actualmente grava el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-157265. Solicita que en caso que el proceso se encuentre terminado se inste para que cancele el oficio de embargo mencionado. Revisada la actuación surtida, advierte el Despacho que no se encontró en la foliatura el citado oficio, pues todas las actuaciones se realizaron a partir del año 1998, motivo por el cual se abstendrá el Juzgado de dar trámite a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

UNICO: ABSTENERSE de dar trámite a la petición del apoderado de la parte actora, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

~~LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO~~  
LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO

Juez

cml.

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 57 de hoy,

10 MAR 2020

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 57 de hoy,

Se requirió a las partes el contenido  
del Auto Anterior 03 JUL 2020

Secretaría



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 680

RADICACIÓN: 760013103004-2006-00226-00  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
DEMANDANTE: Patrimonio Autónomo FC Technibanking  
DEMANDADO: Angel Yepes Vélez

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

De la revisión del proceso, se observa que el demandado señor Angel Yepes Vélez mediante escrito que precede solicitó se oficie a la oficina de Instrumentos Públicos de Cali para que levante la medida de embargo que recae sobre los predios identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 370-461758 y 370-461748; asimismo pide el desembargo de las cuentas bancarias para ello anexa fotocopia del paz y salvo expedido por Sistemcobro S.A.S. Revisada la actuación, se advierte que Sistemcobro S.A.S no es parte dentro del proceso

De otro lado, el doctor Edgar Diovani Vitery Duarte en su calidad de apoderado general de Sistemcobro SA.S, confiere poder a la doctora María Elena Ramón Echavarría, solicitud que se negará por cuanto la profesional del derecho ya tiene reconocida personería dentro del presente asunto.

El citado apoderado general de Sistemcobro S.A.S, en coadyuvancia con la apoderada de la parte actora solicitó la terminación del presente proceso frente a las obligaciones No. 0983840000004233 y 0983840000004232, por pago total, pidiendo igualmente el levantamiento de medidas cautelares y desglose de las garantías ejecutadas, solicitud que se despachará de manera desfavorable, habida cuenta que Sistemcobro S.A.S no hace parte del polo activo de la presente acción; por tanto se abstendrá el Despacho de dar trámite a las anteriores peticiones.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

UNICO: ABSTENERSE de dar trámite a las peticiones elevadas por el demandado y el apoderado general de Sistemcobro S.A.S, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO

Juez

cml.



7  
CEDENA DE APOYO DE LOS JUEGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CAJ - VALLE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En Estado N° 57 de hoy,  
notifícase a las partes el contenido  
del Folio Anterior 103 JUL 2020

Secretaría



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 662

Radicación: 760013103008-2010-00225-00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Mixto  
Demandante: Banco de Bogotá – FNG  
Demandado: Juan Carlos Ríos y otros

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la representante legal de Almalco S.A.S, mediante escrito que precede, visible a folios 141-142, informa que desde el 13 de marzo de 2012 se encuentra decomisado el vehículo de placas CQX-244 y que a corte de diciembre 31 de 2019 el valor de bodegaje asciende a la suma de \$36.268.544.00 por lo que solicitó incorporar el memorial al expediente y ordenar su traslado a las partes y disponer que se incorpore a la liquidación de costas para ser tenido en cuenta en su oportunidad legal.

Al respecto, el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 señalaba: *“Vehículos inmovilizados por orden judicial: Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados vehículos por acciones presuntamente delictuosas”*.

Ahora bien, el Acuerdo 2586 de 2004 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura señala en su canon quinto lo siguiente: *“El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco lo referente a la regulación de costas”*. Norma que si bien perdió sustento jurídico con la derogatoria del artículo 167 antes citado; lo cierto es que el Acuerdo No. PSAA133-10072 de diciembre 27 de 2013 conformó el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República, entre los cuales se encontraba Almalco S.A.S, ubicada en la carrera 66 No. 13-11, Bosques del Limonar, de esta ciudad.

Además al momento de la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 29 de noviembre de 2012 por la Inspección de Policía Urbana 2ª categoría, Casa de Justicia de Agua Blanca comuna 14 de Santiago de Cali, se encontraba vigente la anterior normatividad y a pesar de ello no se solicitó la cancelación de la remuneración que corresponde por la utilización del parqueadero, habrá de requerirse a la parte actora, mediante su apoderado judicial, para que consignen a favor de Almalco S.A.S, el valor correspondiente a la remuneración por la prestación del servicio de parqueadero al vehículo de placas CQX-244.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

**RESUELVE:**

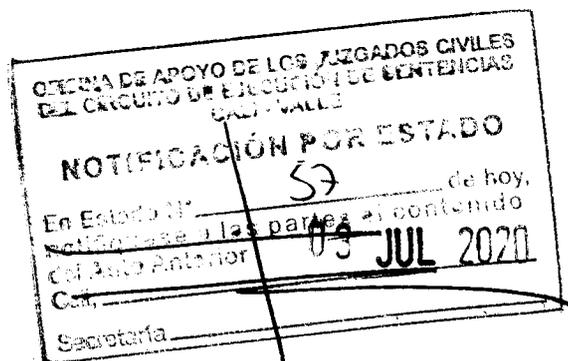
UNICO: REQUERIR a la parte actora, mediante su apoderado judicial, para que consignen a favor de Almalco S.A.S, el valor correspondiente a la remuneración por la prestación del servicio de parqueadero al vehículo de placas CQX-244, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO*  
LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO

Juez

cml.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 653

Radicación: 760013103012-2008-00582-00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Mixto  
Demandante: Arturo Gómez Millán  
Demandado: Francia Elena Sánchez Escobar

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

A folio 433, se observa petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, mediante la cual solicitó la adjudicación o realización especial de la garantía real para el pago de la obligación garantizada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 467 del C.G.P. Revisada la actuación se infiere que la petición no es procedente habida cuenta que al momento de impetrar la demanda se inició como ejecutivo mixto y en ningún momento se pidió como lo señala la mencionada norma<sup>1</sup>, por lo tanto se abstendrá el Despacho de dar trámite a la solicitud.

De otro lado solicitó se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-714140 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad de la demandada Francia Elena Sánchez Escobar. Revisada la actuación se advierte que el avalúo del bien inmueble arriba mencionado, obrante a folio 339-340 se encuentra desactualizado pues el mismo data de noviembre 23 de 2016, razón por la cual se hace improcedente fijar fecha para remate, hasta tanto se cuente con un avalúo que se ajuste al valor real del bien inmueble a rematar.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la petición incoada por la parte demandante respecto de la adjudicación del inmueble, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ABSTENERSE de fijar fecha para remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-714140, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

<sup>1</sup> El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada, y solicitar en subsidio que si el propietario demandado se opone a través de excepciones de mérito, la ejecución reciba el trámite previsto en el artículo siguiente, para los fines allí contemplados"

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten un avalúo actualizado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-714140, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

~~LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO~~  
LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO

Juez

cml.

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 57 De hoy  
11 7 JUL 2020  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

OFICINA DE APOYO DE LOS ABOGADOS CIVILES  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En el Estado No. 57 de hoy,  
notificadas a las partes el contenido  
del auto anterior el día 03 JUL 2020  
Cañ.,

Secretaría



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 692

Radicación: 760013103012-2009-00477-00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: Aixa María Salazar Orozco  
Demandado: Asociación Católica San Luis Gonzaga y otra

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia de la Oficina de Apoyo que antecede, se tiene a folio 160, que la apoderada de la parte demandante informa sobre los abonos realizados por el demandado, mismos que serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

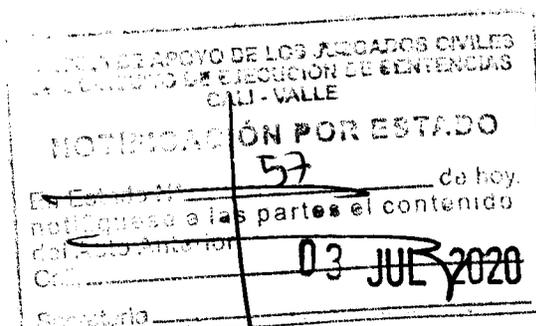
UNICO: TENER en cuenta los abonos reportados por la apoderada de la parte demandante al momento de realizar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

~~LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO~~  
LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO

Juez

cml.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 413

Radicación: 760013103014-2011-00-127-00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Carlos Alberto Quintero Marín y otros

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver sobre las observaciones a los avalúos allegados por la parte demandada manifestando que para la determinación del valor de mercado de los bienes en estudio se tuvieron en cuenta la localización, vecindario, topografía del terreno, edad de la construcción, acabados, funcionalidad del inmueble, estado de conservación, estabilidad del suelo, seguridad, servicios públicos, oferta y demanda; además hizo un comparativo de los barrios o zonas similares.

Determinó el valor de cada inmueble de la siguiente manera:

Matrícula inmobiliaria	Descripción	Area M2.	Valor M2	Valor avalúo parte demandada	Avalúo parte actora
370-313554	Apto. 101	121.84	2.476.389	301.723.200	377.704.000
370-313565	Garaje 37	14.31	1.000.000	14.310.000	17.172.000
370-313566	Garaje 38	12.46	1.000.000	12.460.000	14.952.000
370-313574	Depósito 18	2.49	1.0000.000	2.490.000	2.988.000
370-5617	Casa de habitación, terreno y construcción	396 401.28	900.000 931.842	356.400.000 <u>373.929.600</u> 730.329.600	720.576.960
370-122648	Casa de habitación, terreno y construcción	210.44 443.93	1.000.000 546.961	210.440.000 <u>242.812.530</u> 453.252.530	470.715.300
370-140387	Lote de terreno	3070.04	968.000	2.972.147.200	1.443.088.000
370-102601	Lote de terreno	3365.97	968.000	3.258.258.960	1.582.005.900

Analizado lo anterior, se tiene que las diferencias que se presentan entre los dos avalúos se refieren única y exclusivamente sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-140387 y 370-102601, por lo que habrá de designarse un perito evaluador inscrito en el listado de evaluadores que cumpla con los requisitos contemplados en el artículo 7º de la Ley 1673 de 2013<sup>1</sup>, para que esclarezca el valor comercial de los lotes de terreno arriba determinados.

Debe traerse a colación el artículo 444 del CGP, que reza:

*“Avalúo y pago con productos. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

*1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.*

*2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.*

*(...)*

*4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.*

*(...)*

*6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.”*

Al respecto, el maestro Miguel Enrique Rojas en su texto Lecciones de Derecho Procesal Proceso Ejecutivo, indicó lo siguiente:

---

<sup>1</sup> ARTICULO 7º. TERRITORIO. El evaluador inscrito ante el Registro Abierto de Evaluadores podrá ejercer su actividad en todo el territorio nacional.

*“Con el propósito de evitar que los bienes embargados y secuestrados sean subastados por precios exiguos y de esa manera resulte injustificadamente mermado el patrimonio del deudor y recortadas las posibilidades reales de cubrir la deuda, la ley impone la necesidad de avaluarlos antes de llevarlos a remate.*

*Por su puesto que como el precio de enajenación de los bienes lo determina la dinámica del mercado en la subasta, el avalúo que se exige en el proceso ejecutivo no es decisivo y sirve solo para calcular el valor mínimo aceptable como oferta n el remate.*

*De ahí que en este caso el avalúo no sea un medio de prueba propiamente dicho, sino solo un presupuesto para llevar los bienes a remate. El valúo aquí no es útil para definir a cuál de las partes le asiste razón respecto de las pretensiones, sino para establecer la pauta para rematar los bienes<sup>2</sup>.*

(...)

*Por último, conviene precisar que si los sujetos legitimados no aportan el avalúo dentro de los veinte días siguientes a la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución o la consumación del secuestro, según el caso, el juez debe ordenar la consecución del avalúo o, de ser el caso, designar el perito evaluador (CGP, arts. 444.1 y 444.6)”* (Resaltado negritas fuera del texto).

Por lo anterior, se concluye que si bien los avalúos fueron presentados dentro del término legal para ello, lo cierto es que para llevar a cabo la diligencia de remate se debe contar con el mismo, que es la finalidad del artículo 444 del CGP y el doctrinante advierte que en estos eventos la función del operador judicial sólo está encaminada a la consecución del avalúo, por lo que nombrará un perito de la lista de evaluadores, con el fin de que presente el avalúo de los inmuebles materia del presente asunto en debida forma y de acuerdo con la estimación real en el mercado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR perito evaluador de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-140387 y 370-102601 a:

HUMBERTO	ARBELAEZ	Carrera 51 No. 9-60, casa 5	3155665224
BURBANO		De Santiago de Cali	

<sup>2</sup> Página 277.

Quien figura en el registro abierto de evaluadores y quien determinará el valor comercial de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria Nos. 370-140387 y 370-102601 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Librese a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, el respectivo oficio insertando lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO

Juez

cml.

